



República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba

Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

Folio 362-22

Radicación n.º 23 001 31 05 003 2021 00263 01

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Acta 109

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba, integrada por los Magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien la preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, el grado jurisdiccional de consulta y el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha doce (12) de julio de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **JUDITH YULIETH CASTRILLON PEREZ** contra **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.**, radicado bajo el número **23 001 31 05 003 2021 00263 01** Folio 362. Por ello, en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 la Sala, previa deliberación sobre el asunto, como consta en el Acta No. XXX de discusión de proyectos, se profiere la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. La señora JUDITH YULIETH CASTRILLÓN PEREZ, a través de su apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A.**, para que se declare la nulidad y/o ineficacia del acto de traslado del Régimen De Prima Media al de Ahorro Individual con Solidaridad - R.A.I.S., de la demandante, hecho mediante la AFP COLMENA hoy PROTECCION S.A. con la finalidad de que se declare como única afiliación válida la realizada a COLPENSIONES. Por lo anterior, se condene a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES todos los emolumentos que se encuentren en la cuenta de la actora, además de condenarlas en costas y agencias en derecho a las demandadas.

2. Las anteriores pretensiones, las fundamenta a través de los siguientes hechos, que la Sala sintetiza de la siguiente manera:

- La señora Castrillón, nacida el 15 de mayo de 1972, se encontraba afiliad al Régimen de Prima Media entre el 6 de septiembre de 1991 hasta junio de 1994, a partir de ahí, se trasladó al fondo privado AFP Colmena hoy PROTECCIÓN S.A.

- Al momento de afiliarse al fondo de PROTECCIÓN S.A., éste no le informó acerca de las consecuencias positivas o negativas de trasladarse de régimen.

- El día 29 de septiembre de 2021, la demandante presentó solicitud de traslado de régimen pensional ante COLPENSIONES, petición rechazada con fundamento en que la información consultada indica que

se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse.

3. Admitida la demanda y tras ser notificada en debida forma, **Colpensiones** se opone a todas las pretensiones por carecer de argumentos fácticos y jurídicos, ya que el acto de afiliación goza de plena validez.

Propone a su vez, las siguientes excepciones de fondo: inexistencia de las obligaciones reclamadas por faltarle menos de 10 años para cumplir con el requisito de la edad para acceder a la pensión de vejez, desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones, ausencia de nexo causal por no existir conexidad entre el acto de traslado y la conducta de Colpensiones, excepción de inoponibilidad por ser tercero de buena fe, prescripción, no tener la condición de afiliado de la Administradora Colombiana de Pensiones y, por último, solicita que si se hallan probados los supuestos fácticos que constituyan una excepción distinta, se sirva el señor juez a reconocerla de oficio.

Por otro lado, **Porvenir S.A.**, a través de su apoderado judicial, se opone a las pretensiones alegadas por la demandante, invocando las siguientes excepciones: prescripción, inexistencia de la obligación, compensación, buena fe.

Señalando además que la actora se vincula de manera horizontal a la AFP HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A. en el año 1999, producto de una decisión libre, informada, autónoma y asesorada como se aprecia en la solicitud N°2002-1664511 en el que consta la manifestación de elección de la AFP Horizonte S.A. Aunado a que siempre se le garantizó su derecho al retracto y de igual forma, para la fecha en la que se produjo la afiliación de la demandante no existía la

obligación de entregar cálculos o proyecciones acerca de su futuro pensional.

Aunado a lo anterior, la Superintendencia Financiera, en concepto con radicación No. 20191522169-003-000 del 17 de enero de 2020, indicó en caso tal que la nulidad de traslado proceda, solo se deben retornar los aportes y rendimientos de la cuenta individual del afiliado y no la prima de seguro previsional, ni tampoco la comisión de administración; sumado a eso, se configuraría un enriquecimiento ilícito a favor de Colpensiones, porque el artículo 113, literal b) de la ley 100 de 1993, menciona cuáles son los dineros que se deben trasladar cuando existe cambio de régimen.

De igual manera, **PROTECCIÓN S.A.**, mediante apoderado judicial, se opone a cada una de las declaraciones en las que esté involucrada, puesto que se le explicó de manera clara las características del RAIS; sumado a que, no es posible indicar que la actora fue engañada, al decir que el valor de su mesada pensional en el RAIS es inferior a la mesada pensional que obtendría en el RPM, para el momento de su traslado, porque no era posible predecirlo, pues le faltaban muchos años de cotización y edad para alcanzar su pensión de vejez.

Continuando con lo dicho, señala, no puede pretenderse la ineficacia del acto jurídico de afiliación, pues jamás se ha ejercido fuerza o presión, sobre una persona para que se afilie al fondo de **PROTECCIÓN S.A.**, sumado al hecho que los asesores de la entidad, son personas altamente capacitadas que informan de manera clara e íntegra al momento que se dan las afiliaciones.

Por lo anterior, invoca las siguientes excepciones de mérito: inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, buena fe, prescripción, aprovechamiento indebido de los recursos públicos y del

sistema general de pensiones, reconocimiento de restitución mutua en favor de la AFP: inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver la prima del seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, innominada o genérica.

II. FALLO APELADO

Mediante proveído de fecha 06 de septiembre de 2022, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba declaró la prosperidad de las pretensiones decretando la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a PORVENIR S.A. y a PROTECCIÓN S.A., devolver y/o trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubieran recibido y que tengan con motivo de la afiliación de la actora JUDITH YULIETH CASTRILLON PÉREZ tales como: cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, gastos de administración, porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Asimismo, deberán devolver información relacionada con la conformación de su historia laboral a COLPENSIONES. Por último, condenó en costas a las accionadas.

Lo anterior, resumidamente, se dio con base a los siguientes argumentos:

Teniendo en cuenta que la Corte Suprema de justicia, sobre la posibilidad de dejar sin efectos el traslado que haga una persona de régimen pensional, ha indicado que las administradoras deben garantizar que aquel sea producto de una decisión informada, autónoma y consciente, en el cual el potencial usuario fue enterado sobre los riesgos y ventajas, lo cual permite estimar la validez del cambio. Así las cosas, la prueba del cumplimiento del deber de información les corresponde a los fondos, pues son quienes tenían la obligación de efectuar las acciones de orientación, invertir la carga probatoria contra la parte débil (la demandante) sería un despropósito¹.

Ahora bien, las partes no aportan nada distinto a los que arrojan los medios documentales, sin que del interrogatorio rendido por la actora pueda deducirse que, en los momentos previos al traslado, se le hubiera suministrado, explicado y aclarado la información suficiente en torno a los aspectos a favor y en contra de ambos regímenes. De lo dicho, no puede pregonarse una libertad de escogencia, cuando los fondos a los cuales se trasladó la demandante, no demuestran que cumplieron la obligación de suministrar la debida asesoría tal como lo indica el precedente mencionado en nota al pie.

Respecto a la libertad de escogencia del régimen, no es cierto que se demuestre simplemente con el formato de afiliación, tal como lo ha reiterado nuestro máximo órgano en materia laboral en sentencia SL-1688 de 2019 reiterada en la SL-3454 de 2021, en el que explica que la simple rúbrica impuesta en un formulario pueda sustituir la información que solo les compete a las administradoras brindar. Por lo anterior, se considera que la firma a lo sumo sirve para demostrar el consentimiento, pero no es suficiente para manifestar el consentimiento informado.

¹ CSJ 31989, CSJ 31314 entre otras...

Frente a los efectos de la falta de información en que incurren las AFP, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha mantenido una posición pacífica en la que se itera que la consecuencia de la omisión es declarar la ineficacia del acto, es decir, regresar la situación de la demandada a su estado anterior como si nunca se hubiese dado el traslado, como lo indica la Corte desde 2008 hasta el día de hoy². Por esta razón, deberán las AFP trasladar el capital ahorrado, junto con el rendimiento financiero, así como los gastos de administración y primas de los seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades³ al igual que los porcentajes destinados a la garantía de pensión mínima, pues estos recursos debieron ingresar el RPM administrado por Colpensiones.

Respecto a la prescripción propuesta por las accionadas, cita lo expuesto en CSJ SL 3587 de 2021 rad. 82873 con M.P. JORGE PRADA SÁNCHEZ en la que indica que:

“Es así, como esta corporación ha decantado que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la forma en la que aconteció un determinado hecho o se reconozca un estado jurídico, no prescribe”.

De igual manera en la CSJ SL 795-2013, señala que el adoctrinado está legitimado para interponer en cualquier tiempo reclamos relacionados con la afiliación y todos aquellos componentes de la pensión. Así las cosas, como la declaración de ineficacia del trabajo no están sometida a término extintivo alguno, los derechos que emanan de ella, tienen idéntica connotación, por lo que no saldrá avante la excepción.

De igual manera tampoco prosperarán las siguientes excepciones propuestas por Colpensiones:

² SL 3611 de 2021 rad. 88467 con MP CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

³ CSJ SL 4964-2018, CSJ SL 4989-2018 CSJ SL 1421-2019 entre otras...

Con respecto al desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones, la A-quo cita el artículo 2 de la ley 797 de 2003, que modificó el artículo 13 de la ley 100 de 1993, éste se hizo bajo una circunstancia fáctica precisa que lo es el traslado del régimen pensional, pero debe entenderse cuando se efectúa en debida forma y no con quebranto a las normas.

En lo tratante a las excepciones de inexistencia de la obligación reclamada por faltarle menos de 10 año para cumplir el requisito de edad para acceder a la pensión de vejez, ausencia de nexo causal por no existir conexidad entre el acto del traslado y la conducta de Colpensiones, inoponibilidad por ser tercero de buena fe y no tener la condición de afiliación de Colpensiones e innominada o genérica, no declara su prosperidad, bajo el entendido de que si bien Colpensiones no participó en el negocio y fue Protección quien incumplió su deber de información, lo cierto es que la ineficacia implica retrotraer las cosas al estado previo de la situación viciada, la consecuencia obligada es que la demandante debe ser acogida en el RPM.

Ahora bien, con respecto al termino de 10 años, es preciso reiterar que, debido a la falta de información por la administradora del RAIS, al ser declarada la nulidad o ineficacia, no es afectada de manera objetiva esta decisión por la ley de seguridad social, pues su estudio se discierne con éxito en precedencia con respecto a la prescripción y aplicable a todos los trabajadores que pretenden acceder al beneficio de la seguridad social en pensiones.

La misma suerte corren las excepciones propuestas por Porvenir: buena fe, inexistencia de la obligación y genérica, por las resultas del proceso no tienen vocación de prosperidad. En cuanto a la compensación propuesta en el hipotético caso de que se demostrara una administración adecuada e informada a la actora, es situación que no viene acreditada en el plenario atendiendo lo circunscrito por la

jurisprudencia vertical, por lo que queda desvirtuada al concederse las pretensiones y el estudio de la situación fáctica de frente a las pruebas arrimadas al plenario.

Otrora, Protección propuso las excepciones inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, buena fe, prescripción, aprovechamiento indebido de recursos públicos y del sistema general de pensiones, inexistencia de restitución mutua en favor de la AFP, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia del afiliación por falta de causa, inexistencia de obligación de devolver la prima del seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, innominada o genérica, serán imprósperas por la jurisprudencia traída a colación y la ausencia de buena fe por parte de las AFP, no procede acorde a la ley de seguridad social, es decir por los resultados del proceso no tienen vocación de prosperidad dichas excepciones como se viene diciendo.

Por último, como la sentencia es adversa a los intereses de las accionadas, se impone condena en costas a cargo de éstas por cuanto presentaron férrea defensa.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

COLPENSIONES

Señala que Colpensiones no tiene por qué asumir las consecuencias de una declaratoria de nulidad e ineficacia del acto de traslado, pues la afiliación de la demandante fue de manera libre y voluntaria y, por consiguiente, esta AFP no tuvo ninguna injerencia.

Además, señala que la demandante está inmersa en la prohibición que establece el artículo 13 de la ley 100 de 1993, esto es, que no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren 10 años o menos para obtener la pensión de vejez.

Por último, con respecto a las condenas en costas, se oponen debido a que siempre han actuado bajo el principio de buena fe.

PORVENIR

Indican que no están conforme con la decisión proferida, pues la afiliación realizada no presenta algún vicio y de haber existido, éste se encuentra saneado, sumado a que es inverosímil que después de 23 años de ser trasladada, pretenda la actora un cambio de régimen prohibido por la ley.

De igual manera, la mera observación de la parte actora de falta de información no es conducente para probar los hechos que pretende, teniendo en cuenta el artículo 9 del Código Civil, que determina que la ignorancia de la ley no es excusa, sumado al artículo 1509 ibídem, que esboza que el error sobre un punto de derecho, no vicia el consentimiento.

Por otra parte, en lo que se refiere a los rendimientos y aportes de administración, mediante concepto 1522169003 del 17 de enero de 2000 de la Super Intendencia Financiera expresa que, en los eventos de proceder una nulidad o ineficacia de traslado, las únicas sumas a retornar son los aportes y rendimientos de la cuenta inicial del afiliado, sin que proceda la cuota de seguro previsional, pues la compañía aseguradora cumplió con el deber contractual de mantener vigente la póliza. Además de lo anterior, tampoco la comisión de la administración, pues de condenar el traslado de los aportes a Colpensiones, se

configuraría un enriquecimiento ilícito a favor de la actora, pues no existe norma que señale tal devolución.

Por último, como Porvenir ha actuado de buena fe y acorde a derecho, no hay lugar a condenar en costas.

IV. TRASLADO PARA ALEGAR EN ESTA INSTANCIA

Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2022 se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos por escrito con las siguientes intervenciones:

JUDITH JULIETH CASTRILLON PEREZ

A través de apoderado judicial, la demandante, reitera los argumentos expuestos en la demanda e invoca como sustento el Expediente 31989 M.P. Dr. Eduardo López Villegas de fecha 9 de septiembre de 2008, así como también la Sentencia SL12136-2014 Radicación No. 46292, MP Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

COLPENSIONES

Reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y en la sustentación oral del recurso vertical.

PORVENIR

Reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y en la sustentación oral del recurso vertical.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Del grado jurisdiccional de consulta

Previo a iniciar el estudio que nos convoca, se hace necesario aclarar que, corresponderá a esta Sala de oficio desatar el grado de jurisdiccional de consulta de la sentencia, por haber sido ésta adversa a la Administrador Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por ende, está en juegos dineros de la nación.

2. Problema Jurídico

Es competencia de esta Sala abordar los siguientes puntos básicos de la litis, ello en atención al recurso de apelación impetrado por Colpensiones y Porvenir:

i) Si erró el juez de primera instancia al declarar la nulidad del traslado efectuado por la demandante, del Régimen de Prima Media, al Régimen de Ahorro Individual con base en la falta de información brindada por Protección; seguidamente, se determinarán las consecuencias de la nulidad en mención.

ii) Igualmente, se analizará si debe Colpensiones cargar con las consecuencias propias de la ineficacia del acto de traslado, muy a pesar de que ésta no participó ni intervino en dicho negocio jurídico.

iii). Le corresponde a PORVENIR, con cargo a sus utilidades, trasladar el capital ahorrado, los rendimientos financieros, los gastos de administración y las comisiones debidamente indexadas.

iv) Y, por último, verificaremos si erró el A quo al condenar en costas a Colpensiones y a Porvenir.

3. De la nulidad y/o ineficacia del traslado

En lo referente a la ineficacia del traslado, debe decirse que el Sistema General de Pensiones implementado por la ley 100 de 1993, desde el inicio pretendía que el potencial afiliado escogiera libremente el régimen al que quería afiliarse o trasladarse en materia pensional y en desarrollo de ello, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral dispuso el deber de las administradoras de pensiones en brindar al afiliado una asesoría oportuna, suficiente, veraz y eficaz, entre los cuales figura la información de los aspectos positivos y negativos de la afiliación o traslado, por lo que no basta la sola suscripción del afiliado de formatos y cartas atestando actuar con libertad y conciencia.

Ahora bien, puede suceder entonces, que el asesor de la administradora de pensiones (fondo privado) omita suministrar la información completa y veraz que incluya los “*pro*” y también los “*contra*” que trae consigo el traslado del régimen, situación ésta reprochable que puede llevar incluso a la pérdida del derecho pensional y los beneficios propios de cada régimen. En ese orden, indistintamente de que el legislador lo exija o no, lo cierto es que no puede permitirse que el afiliado pierda los beneficios del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por no habersele dado la información correspondiente, aquella en la que se incluían los beneficios y los perjuicios que podía traer consigo el traslado, situación que a todas luces no contraría el ordenamiento legal; en contraste, busca la protección de los derechos pensionales del afiliado, que es uno de los fines propios del Sistema General de Pensiones.

Conforme a lo expuesto, por el tipo de responsabilidad que se les endilga a las AFP, éstas tienen el deber de demostrar que suministraron al afiliado la información completa y veraz sobre su situación pensional, al punto de que el fallador pueda inferir que el traslado de fondo obedeció a una manifestación inequívoca de la voluntad del primero,

quien aceptó las condiciones que le fueron expuestas y asumió voluntariamente las implicaciones de éste.⁴

4. Caso concreto

En el *sub examine*, se constata, que no se le brindó a la demandante, señora **JUDITH YULIETH CASTRILLÓN PÉREZ**, la información necesaria para realizar el traslado de régimen, es decir, no se abordaron a plenitud las características y consecuencias de dicho acto jurídico, dejando en vilo el futuro pensional de actora al no tener los datos oportunos y claros al momento de la elección del régimen pensional.

Debido a que, le corresponde a la demandada probar que la información brindada a la demandante no solo fue suficiente, sino también completa respecto a la decisión de traslado, puesto que existe una disparidad de conocimientos del administrador (conocedor experto de la materia) y la señora **JUDITH CASTRILLÓN**.

Por lo anterior, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara al expresar en sentencia 33083 de 2011 lo siguiente:

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad”.

Así las cosas, esta sentencia (entre otras) impone a la AFP que realizó la afiliación la obligación de probar que brindó información completa e íntegra a la demandante.

⁴ Al respecto, véanse las sentencias SL4336-2020, SL1688-2019, SL782- 2018, SL19447-2017, SL12136-2014, SL, 22 nov. 2011, rad. 33083 y SL, 9 sep. 2008, rad. 31989.

“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada”. (Subrayado por la Sala).

Por consiguiente, en el plenario no hay prueba que indique que la afiliación se realizó siguiendo las instrucciones del precedente anteriormente citado, puesto que no es dable decir que la firma o suscripción del formulario es suficiente para demostrar que el consentimiento se brindó de manera informada, ya que no se puede entender suscrito el traslado de una manera libre, espontánea y sin presiones sin el pleno entendimiento de lo que el escrito esboza por la asimetría de conocimientos mencionada. De igual manera, en la sentencia ibídem señala:

“(...) Lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña (...)”.

Con la misma suerte corre el argumento esgrimido por Porvenir en el que señala que la actora podía hacer uso de su derecho de retracto en cualquier momento, toda vez que, la existencia de esta opción **no exime** de ninguna forma la responsabilidad de las AFP de brindar una información completa, sumado a la situación de que este derecho se adquiere como resultado de la afiliación, pero solo se predica de aquellas que su suscripción estuvo mediada por deber de información, así las cosas, no puede salir avante el argumento propuesto.

Se observa entonces que, PROTECCIÓN incumplió con su deber de información y, por consiguiente, es viable declarar la ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS, bajo la ficción

jurídica de que nunca hubo traslado (Incluido el realizado a PORVENIR) o, más bien, siempre estuvo afiliada al RPM, por tanto, no perdió los beneficios de dicho régimen.

Ahora bien, con respecto a los fondos que se deben retornar cuando existe cambio de régimen de que trata el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, tampoco se tendrá en cuenta, de acuerdo a que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada, es la ineficacia y dentro de los efectos contemplados también está, como lo ha señalado la Corte en abundantes sentencias que, además de tener efectos ex tunc, *“La declaratoria de ineficacia del acto del traslado trae como consecuencia que los fondos privados de pensiones deban trasladar a la administradora del régimen de prima media el capital ahorrado y los rendimientos financieros, así como los gastos de administración y comisiones debidamente indexados y con cargo a sus propias utilidades”*⁵ (Subraya la Sala). Sumado al hecho que, esto solo se predica de los cambios que se realizaron apegados a los requisitos de la ley y no de aquellos que son ineficaces o nulos por falta de información.

Dicho lo anterior, le corresponde a PORVENIR, con cargo a sus utilidades, trasladar el capital ahorrado, los rendimientos financieros, los gastos de administración y las comisiones debidamente indexadas.

5. No participación de Colpensiones en los actos de traslado

Considera la Sala tal y como fue señalado por el juez de primera instancia, que, al declararse la ineficacia del traslado, la consecuencia es que se vuelva a la situación anterior al mismo, es decir, que el afiliado

⁵ Al respecto véase sentencias: CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJSL1688-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019 y CSJ SL2877-2020, CSJ SL2513-2022, CSJ SL2373-2022, CSJ SL2147-2022, CSJ SL1903-2022.

regrese al Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM, por ende, no es necesario que medie la voluntad o intervención de COLPENSIONES en dichos actos jurídicos, como tampoco existe límite de edad o tiempo para la declaratoria de nulidad aquí estudiada, pues no se trata de un nuevo traslado de régimen pensional. (Véanse las sentencias **SL17595 de 2017** y **SL4989 de 2018**).

6. De la condena en costas.

Las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR solicitan que se revoquen los puntos desfavorables para éstas, esto incluye la condena en costas impuestas en primera instancia, pues bien, sea lo primero traer a colación lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, el cual a la letra dispone:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”.

Acompasando la norma al caso que nos convoca, encontramos que, las demandadas Colpensiones y Porvenir, se opusieron a todas y cada una de las pretensiones esbozadas en el libelo inicial, aunado a ello, propusieron excepciones de mérito y resultaron vencidas en juicio, de ahí que, había lugar a que se impusieran costas contra estas.

Por todo lo dicho, se confirmará la sentencia apelada.

Se condenará en costas en esta instancia a favor del demandante

a cargo de Colpensiones y Porvenir por haber réplica del recurso y haber sido éste adverso a las demandadas. Se fijarán como agencias en derecho, la suma de un millón de pesos (1 SMLMV), que deberá ser pagado entre ambas entidades.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 06 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, promovido por **JUDITH YULIETH CASTRILLON PÉREZ** -contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A., y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: COSTAS. A favor del demandante y a cargo de **COLPENSIONES** y **PORVENIR** de acuerdo a la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Oportunamente, regrésese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

(De permiso)

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado